

## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL 21 DE SEPTIEMBRE 2018**

### ***PRIMERA SALA***

#### **DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).**

La dimensión sustancial o material del derecho a probar se vulnera y genera indefensión cuando las formalidades previstas por el legislador para la configuración de una prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, no prevén la necesidad de que se arrojen suficientes datos fácticos verificables para que pueda desvirtuarse materialmente en el juicio la veracidad de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de un fedatario. Lo anterior es así, en virtud de que dicha documental haría prueba plena respecto de lo que el fedatario relata que ocurrió ante su presencia, sin poder desvirtuarse en el juicio la veracidad o exactitud de lo presenciado por él, debido a defectos de su configuración legalmente prevista al no atender la necesidad de que el fedatario debe dar fe de lo que presencia incluyendo las circunstancias fácticas susceptibles de verificarse (o refutarse) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba.

PRIMERA SALA

#### **DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.**

Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

PRIMERA SALA

**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

PRIMERA SALA

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

**AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las sanciones administrativas tienen una similitud fundamental con las penas, pero para aplicar las reglas y los principios del derecho penal al derecho administrativo, debe existir identidad en la naturaleza de las normas de las materias mencionadas, de forma que ambas impongan una consecuencia ante la realización de una conducta antijurídica, es decir, debe formar parte de las infracciones administrativas. Ahora bien, la caducidad no entra en esa clasificación, pues si bien se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho, lo cierto es que ésta acontece por falta de su ejercicio oportuno y no por una conducta reprochable que dé lugar a responsabilidad. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, no se rige por las reglas del derecho administrativo sancionador, ya que no tiene por objeto reprochar una conducta antijurídica, sino que constituye un mecanismo de control y redistribución de concesiones, y asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales que no busca inhibir la conducta o castigarla, sino generar una consecuencia por el desinterés de ejercer un derecho.

PRIMERA SALA

**AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA.**

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar, parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la propia ley y sus reglamentos; que no se aplicará dicha extinción cuando se actualice alguno de los seis supuestos contemplados en la propia fracción; que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de esos supuestos deberá presentar escrito fundado a la autoridad del agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo; y que el concesionario o asignatario presentará escrito fundado a dicha autoridad dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

1, 5 y 6 del propio precepto (caso fortuito o fuerza mayor, realización de inversiones para elevar la eficiencia del uso del agua, y la realización de inversiones u obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales). Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, deriva que la obligación del concesionario o asignatario de presentar el primer escrito para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de su concesión o asignación, es una exigencia para todos los casos previstos en sus incisos y, en contraposición, se hace una distinción para determinados tipos de concesionarios o asignatarios tratándose del aviso final, es decir, además del aviso inicial, en los supuestos de los incisos 1, 5 y 6 del precepto referido se genera la obligación de presentar un aviso de terminación, lo cual obedece a la necesidad de generar certeza a la autoridad del agua, toda vez que en estos casos no es posible que la autoridad tenga certeza de que finalizaron los supuestos, si no es mediante el aviso del concesionario o asignatario.

PRIMERA SALA

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA.**

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la propia ley y sus reglamentos, y que no se aplicará dicha extinción cuando el concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen concesionado o asignado. Ahora bien, de la lectura del artículo 29 BIS 3, fracción VI, inciso 5, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que el legislador reconoce la importancia y el esfuerzo de los concesionarios y asignatarios que realizan inversiones para el uso eficiente del agua, pero también estimó que la interrupción del plazo para que opere la caducidad de volúmenes de agua concesionados o asignados en ese supuesto no es un beneficio absoluto, por lo que en la propia fracción VI impuso modalidades como la obligación de presentar un escrito inicial acompañado de pruebas cuando se estuviera en uno de los supuestos establecidos en el numeral aludido, así como un escrito final dentro de los quince días siguientes al en que cesara el supuesto. De ahí que el artículo aludido no viola el derecho de acceso al agua, reconocido por el

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza la certeza que requiere la autoridad encargada de configurar la política hídrica del país, pues requiere tener la mayor información posible para tomar decisiones acertadas en la medida de lo posible.

PRIMERA SALA

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por caducidad parcial o total declarada por la autoridad del agua cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar parcial o totalmente, aguas durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la propia ley y sus reglamentos; que no se aplicará dicha extinción cuando se actualice alguno de los seis supuestos contemplados en la propia fracción; que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de esos supuestos deberá presentar escrito fundado a la autoridad del agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo; y que el concesionario o asignatario presentará escrito a dicha autoridad dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del propio precepto (caso fortuito o fuerza mayor, realización de inversiones para elevar la eficiencia del uso del agua, y la realización de inversiones u obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales). Ahora bien, el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, no viola el principio de seguridad jurídica, pues establece claramente cuándo y en qué supuestos deben presentarse los escritos para que se interrumpa el plazo para que opere la caducidad de volúmenes de agua concesionados o asignados; además, cuando los concesionarios o asignatarios se encuentren en alguno de los seis supuestos de excepción para la aplicación de la extinción por caducidad contemplados en el párrafo tercero, deben presentar el aviso inicial acompañado de pruebas dentro de los quince días hábiles a aquel en que acontecen los hechos, ante la autoridad del agua, y que sólo cuando se trate de los casos señalados en los incisos 1, 5 y 6 del precepto referido adicionalmente debe presentarse el aviso final dentro de los quince días a aquel en el que cese el supuesto relativo.

PRIMERA SALA

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

## **ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.**

La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

PRIMERA SALA

### ***SEGUNDA SALA***

## **ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De los artículos citados se advierte que para practicar una notificación, basta que el notario asiente en el acta que levanta para tal efecto, el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación, sin necesidad de las demás generales; y que cuando la notificación no pueda practicarse con alguna persona, pero el notario se haya cerciorado de que el buscado tiene su domicilio en el lugar señalado, puede incluso practicarla depositando por cualquier acceso el instructivo en el interior del inmueble indicado. Aunado a lo anterior, del contenido de los artículos 125 y 156

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

de la misma ley, se advierte que las actas notariales de notificación constituyen documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, salvo prueba en contrario. Ahora bien, las indicadas formalidades legales previstas por el legislador para configurar un acta notarial de notificación, aun cuando no prevén expresamente que el notario deba hacer constar en las actas de notificación los pormenores de su actuación; admiten una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho de audiencia, en el sentido de que se debe tener por exigido que el notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en los mismos; esto es, permiten entender que implícitamente se exige al Notario que haga constar en el acta respectiva las circunstancias y pormenores de su actuación, con lo que quedarían comprendidas diversas cuestiones fácticas susceptibles de ser verificadas (o refutadas) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba. En consecuencia, respecto de los preceptos 129, 130 y 131 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se debe tener por exigido, en lo conducente, que el Notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en esos preceptos.

SEGUNDA SALA

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES.**

Conforme a los artículos 1o., fracción II, 14, fracción II, 16, párrafo tercero y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de la prestación del servicio de transportación aérea de personas o bienes, los sujetos del impuesto al valor agregado son: 1. La aerolínea que expide el boleto, cobra y entera el impuesto y se responsabiliza de la prestación del servicio (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho); y 2. El consumidor o cliente que es quien paga el precio del servicio y el impuesto correspondiente (sujeto pasivo material o contribuyente de hecho). Por ello, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no tiene sitio alguno en la relación tributaria del gravamen referido, ya que sólo tiene el carácter de un tercero que entabló una vinculación con la aerolínea que expidió el boleto a través de un acuerdo comercial por el que le cobró un cargo interlineal que debe incluirse en



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

el precio del servicio de transportación y que se considera no objeto del impuesto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley en comento. Por tanto, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea de personas o bienes no puede acreditar el impuesto al valor agregado derivado de esa relación comercial ni ostenta titularidad alguna del derecho inmerso en el principio de proporcionalidad tributaria; de ahí que no sea jurídicamente factible que pueda transgredirse en su perjuicio.

SEGUNDA SALA

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.**

Conforme a los artículos 1o., fracción II, 14, fracción II, 16, párrafo tercero y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de la prestación del servicio de transportación aérea de personas o bienes, los sujetos del impuesto al valor agregado son: 1. La aerolínea que expide el boleto, cobra y entera el impuesto y se responsabiliza de la prestación del servicio (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho); y 2. El consumidor o cliente que es quien paga el precio del servicio y el impuesto correspondiente (sujeto pasivo material o contribuyente de hecho). Por ello, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no tiene sitio alguno en la relación tributaria del gravamen referido, ya que sólo tiene el carácter de un tercero que entabló una vinculación con la aerolínea que expidió el boleto a través de un acuerdo comercial por el que le cobró un cargo interlineal que debe incluirse en el precio del servicio de transportación y que se considera no objeto del impuesto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley en comento. En virtud de tal carácter, la aerolínea que presta materialmente el servicio de transportación aérea no puede compararse con sujetos del impuesto, por lo que, al no ser un término de comparación idóneo para emprender un examen de equidad tributaria, no se encuentra en la misma situación que el sujeto pasivo formal del impuesto o contribuyente de derecho, que es la aerolínea que expide el boleto que cobra y entera el impuesto y, en consecuencia, no es posible que se transgreda en su detrimento el invocado principio.

SEGUNDA SALA



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está facultado no sólo para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, sino también respecto de sus prórrogas, lo cual reconoce expresamente el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Ahora bien, conforme al propio artículo 28 constitucional, el Instituto citado está facultado para emitir su estatuto orgánico, cuyo artículo 29, fracción VII, dispone que la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales cuenta con atribuciones para fijar las contraprestaciones por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, esto es, dicho precepto sólo precisa la autoridad específica del Instituto Federal de Telecomunicaciones a quien corresponde fijar el monto de las contraprestaciones por otorgar el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico o las prórrogas correspondientes; por ende, ese artículo estatutario no excede lo establecido en el artículo 28 constitucional, ya que su contenido es un reflejo del diverso 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del resultado de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos constitucionales referidos.

SEGUNDA SALA

**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS.**

El artículo 28, párrafo décimo séptimo constitucional, establece la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

a éstas, sin que haga alguna referencia a la potestad de la autoridad citada para determinar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de las concesiones o de las autorizaciones de los servicios vinculados con esos títulos. No obstante ello, de la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Instituto Federal de Telecomunicaciones también está facultado para determinar el monto de las contraprestaciones a cubrir con motivo de las prórrogas referidas, porque durante la vigencia de la concesión o, en su caso, de la prórroga, el concesionario adquiere el derecho para usar, aprovechar o explotar el bien del dominio público otorgado temporalmente, lo cual impide, durante la vigencia de la concesión o de la prórroga, que el Estado, en su carácter de propietario del bien concesionado, ejerza libremente los derechos que tiene sobre el espectro radioeléctrico, por lo que se justifica la fijación de una contraprestación nueva para el caso de prórrogas de la vigencia original.

SEGUNDA SALA

**SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.**

En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDA SALA

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.**

Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

**SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.

SEGUNDA SALA

**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

SEGUNDA SALA

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

## **EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.**

El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.

SEGUNDA SALA

## **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

SEGUNDA SALA

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.**

Con motivo de su transformación en empresa productiva del Estado, la Comisión Federal de Electricidad se rige, en lo no previsto por su Ley y por el Reglamento de ésta, por el derecho civil y mercantil. Entonces, si su Ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio ocasionado con motivo de la prestación de un servicio público, los actos que realiza relacionados con éste deben ser entendidos como de naturaleza mercantil y no administrativa, por ser dicho régimen el más acorde con la flexibilidad operativa, los principios y los objetivos empresariales y comerciales que se previeron para su funcionamiento, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Por tal razón, la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio público que presta es la civil, conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal.

***PLENOS DE CIRCUITO***

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

El auto inicial del Juez de Distrito que declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, causa perjuicio al quejoso y se traduce, materialmente, en que no obtendrá la suspensión provisional del acto reclamado; por

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

ende, esa decisión del órgano de amparo puede equipararse, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, por lo que, dada la naturaleza de la medida cautelar y su fin (mantener viva la materia del amparo), no es dable posponer el análisis de su legalidad, de ahí que, en su contra, procede el recurso de queja conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues sólo así se salvaguarda la interpretación más favorable a la plena efectividad del ejercicio de la acción o principio pro actione, respecto de la interposición del recurso, privilegiando los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en pleno reconocimiento al principio pro persona.

PLENOS DE CIRCUITO

**FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUSCRIPTOR, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN EN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Conforme a los artículos 3, fracciones V y XIV, 7 a 9, y 11 a 13 de la legislación aludida, para que un documento impreso signado con firma electrónica avanzada (como es la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito detectada por medios electrónicos, emitida con la firma electrónica del agente suscriptor) produzca los mismos efectos y tenga igual valor probatorio que un documento con firma autógrafa, basta con que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos que resulte de usarla y que esté respaldado por el certificado electrónico mediante el cual puedan verificarse la integridad y autoría del documento respectivo. Por tanto, es innecesario que se plasmen los datos que debe contener el certificado electrónico para considerarse válido, pues no existe obligación de que al firmar electrónicamente un documento impreso, se señalen los datos que establece el artículo 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en atención al diverso 11, fracción V, del referido ordenamiento legal, para que la firma electrónica avanzada se considere válida, entre otros requisitos, debe estar respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora y, en su caso, debe cumplir con los requisitos del artículo 12, sin que ello implique que en el documento en el que se haga



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

uso de la firma electrónica avanzada (en este caso las cédulas de notificación de infracción), se establezcan, además, los datos que debe contener el certificado electrónico, en atención a que en las cédulas combatidas se expresó la voluntad de la autoridad para emitir dichos actos, al plasmar la línea o cadena de caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, la cual se genera mediante el uso de la firma electrónica avanzada y que se encuentra amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, en términos del artículo 8 de la ley citada. Además, conforme al artículo 22 del mismo cuerpo legal, es responsabilidad del destinatario verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada y revisar los límites de su uso y de su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.

#### PLENOS DE CIRCUITO

**DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.

## PLENOS DE CIRCUITO

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, así como el Acuerdo Número A/050/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la ley citada en materia de gasolinas y diésel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2016, imponen a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, la obligación de remitir periódicamente a la Comisión Reguladora de Energía, información diversa relacionada con el desempeño de su actividad económica, de donde se concluye que cuando se impugnan esas disposiciones a través del juicio de amparo indirecto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Distrito con competencia mixta o, en su caso, especializados en materia administrativa, en virtud de que las mismas únicamente entrañan la obligación para sus destinatarios de generar y remitir información de precios de venta al público, volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital, sin que con ello se materialice algún acto que implique el ejercicio de facultades relativas a la materia de competencia económica, reservada a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, referidos en el Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la sola emisión de las normas aludidas no se relaciona de manera inmediata con algún acto que pudiera atentar o afectar la libre competencia en el expendio de gasolinas y

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

diéssel, y además, porque las autoridades responsables no son uno de los órganos autónomos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## PLENOS DE CIRCUITO

### **AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.**

Los artículos 108 a 114, inmersos en el Capítulo XVII, denominado "De los procedimientos especiales", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (anterior a la reforma de su numeral 109, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 21 de octubre de 2017), que regulan el "procedimiento especial de afirmativa ficta", no contemplaban la figura jurídica del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión ahí deducida; y al ser ello así, de una simple interpretación gramatical y aislada de esa normativa podría llegar a considerarse que ese tercero no es parte formal de la relación jurídico-procesal en dicho procedimiento y que, por tanto, no existiría alguna razón válida para considerar su llamamiento. Sin embargo, de la interpretación sistemática y armónica de dichos preceptos, con lo establecido en el "Capítulo I", relativo a las "Disposiciones generales", específicamente en los artículos 2 y 3 del ordenamiento aludido, se descubre que no se produce la alternativa apuntada, pues de esa manera se concluirá que la persona que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión deducida en el procedimiento especial de afirmativa ficta, sí es parte formal de la relación jurídico-procesal, y ciertamente debe ser emplazada de manera oficiosa o a petición de parte en respeto a sus derechos fundamentales de audiencia y defensa eficaz. Máxime que ello es congruente con la conceptualización unánime de la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el carácter de "tercero" que reviste toda persona que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción, bien como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión. Si a lo anterior se agrega que el "tercero" es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener esa connotación cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

de las partes si es llamada para ello o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable, se concluye que el procedimiento especial de afirmativa ficta sí podría causarle un perjuicio irreparable si cuenta con un interés incompatible con el del promovente y, por ello, es que la legislación le dio la posibilidad de intervenir. Por último, aunque la solicitud de declaración de afirmativa ficta no es una demanda ordinaria, sí goza de sus características, precisamente por la existencia de una cuestión litigiosa, que consiste en verificar si transcurrió el plazo legal que tenía la autoridad de que se trate, si era la competente y si se cumplieron los requisitos para la expedición del acto solicitado a la propia autoridad. Consecuentemente, quien estime que debe ser llamado al procedimiento de afirmativa ficta, tiene legitimación para interponer el juicio de amparo indirecto reclamando la falta de audiencia.

### ***TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO***

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUELLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, entre otras cosas, la prerrogativa a la tutela jurisdiccional. Por su parte, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los documentos que el actor en el juicio contencioso administrativo deberá adjuntar a su demanda, entre ellos, en el que conste la resolución impugnada, conforme a su fracción III, sin que indique la forma en que deba presentarse, esto es, copia simple, certificada, o bien, original. En ese sentido, cuando a la demanda se adjunta únicamente copia simple del documento en el que conste la resolución impugnada, lo que da lugar a que se requiera su original o copia certificada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, aquélla se tendrá por no interpuesta, esto último constituye una consecuencia desmedida, en tanto que, por una parte, el numeral 15 referido no establece formalidad alguna para la presentación del documento y, por la otra, su perfeccionamiento puede colmarse durante la secuela del procedimiento, como puede ser mediante la contestación de la demanda.

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.**

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

El principio de estricto derecho que caracteriza al recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, implica que el examen de la legalidad de la determinación impugnada debe realizarse a la luz de los argumentos que formule el recurrente, por lo que el resolutor debe ajustar su análisis a éstos. No obstante, la aplicación de dicho principio no puede traer como consecuencia que en el juicio de amparo promovido por un miembro de los cuerpos de seguridad pública contra la resolución de ese medio de impugnación dejen de analizarse aspectos que pudieran beneficiarlo, debido a que realizó una deficiente argumentación en la expresión de sus agravios, o bien, por no haberlos expresado, ya que la suplencia de la queja se actualiza, en ese caso, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues de la interpretación armónica de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, que dispone que procede la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, se colige que establece una ampliación del ámbito de tutela de dicha suplencia en favor de todos los trabajadores, sin considerar la naturaleza de su relación con la patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.". Lo anterior no implica introducir cuestiones novedosas a la litis del juicio contencioso, sino más bien, analizar aspectos que no se expusieron en el recurso de revisión o fueron plasmados deficientemente, pero que pudieran traer un beneficio al quejoso.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE.**

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

La irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte, se actualiza cuando concurren los factores siguientes: a) que la reposición del procedimiento se ordene con motivo de la afectación de derechos de la apelante; b) que únicamente se haya inconformado del fallo inicial la parte cuya afectación de derechos generó la reposición procedimental; y, c) que los temas, aspectos o tópicos que se reproducen en la segunda sentencia, se hubieren contenido en la primera que no fue impugnada por la parte a quien esas cuestiones pudieran perjudicar, habiendo operado respecto de ellos la preclusión. Así, en el supuesto de actualizarse dichas circunstancias, ante la obligada aplicabilidad del citado principio de derivación lógica y del respeto a los diversos de igualdad, prosecución y contradicción, el planteamiento de impugnación y los agravios dirigidos a controvertir esos mismos aspectos inicialmente consentidos, resultan notoriamente improcedentes e inoperantes, aun cuando se reproduzcan o contengan en la sentencia posterior derivada de la reposición procedimental, pues en relación con ello, los efectos de la preclusión ocurrida, al no impugnar el primero de los fallos, son irreversibles.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.**

De los artículos 32, 45, 46, 51 y 52 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 124 de su reglamento se advierte que: i) El titular de los datos personales tiene derecho a solicitar ante el responsable que los posea, le confiera el acceso, su rectificación, cancelación, así como la oposición a su publicación; ii) El responsable puede asumir dos actitudes ante la petición presentada: a) emitir la respuesta correspondiente; o, b) ser omiso en emitir pronunciamiento alguno; iii) En contra de la respuesta u omisión, el titular de los datos personales puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a solicitar su tutela mediante el procedimiento de protección de derechos.



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

En este supuesto, el plazo de quince días que para su promoción establece el artículo 45 citado, debe aplicarse de forma general, independientemente de que el responsable haya emitido o no respuesta a la solicitud del titular y, en consecuencia, para computar su inicio debe atenderse a la actitud tomada por aquél. Así, en caso de que el responsable emita una respuesta, su cómputo comenzará a contar al día siguiente de su notificación y, si omite hacerlo, iniciará una vez que concluya el diverso plazo de veinte días que tiene para dar respuesta, en términos del artículo 32 aludido para que, efectivamente, pueda considerarse que no se pronunció en algún sentido y, por tanto, a partir de ese momento, el titular podrá instar al organismo mencionado la protección de sus datos personales.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

Si el autorizado en términos amplios solicita que las notificaciones de los autos o resoluciones emitidos en el juicio de amparo se le practiquen vía electrónica, pero del escrito de demanda o del apersonamiento a juicio, se advierte que su autorizante (quejoso o tercero interesado) indicó un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el Juez de Distrito debe requerir a éste para que –por sí o sus autorizados– precise cuál es la vía que elige para esos fines. Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que los autorizados que el quejoso o, en su caso, el tercero interesado puedan designar en el trámite del controvertido constitucional, no pueden ser partes para efectos del juicio de amparo, pues esa calidad no se las reconoce el artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que únicamente tienen ese carácter: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación; sino que de conformidad con los diversos 12 y 24 de la propia ley, los autorizados sólo son representantes de aquéllos en la litis constitucional, con el propósito de que realicen actos procesales a favor de los intereses legales de la parte que los designó, tan es así, que por mandato legal, no pueden sustituir o delegar dicha autorización a un

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

tercero. Por tanto, a los autorizados no se les puede desvincular o desligar de la parte procesal –principal– a la que representan, pues quien se beneficia o se perjudica de las decisiones adoptadas tanto de trámite como de fondo que se emitan en el juicio de amparo, es su autorizante (quejoso o tercero interesado). Es decir, cualquier acto procesal que los autorizados realicen durante la tramitación y resolución del juicio de amparo, no lo hacen "a nombre propio", sino como representantes de la persona (física o moral) quien los autoriza. En consecuencia, en atención al hecho de que según la notificación que se practique en el caso concreto, ésta surte efectos de manera distinta conforme al artículo 31 de la Ley de Amparo, no puede aceptarse que existan dos clases de notificación y, por ende, dos cómputos para una misma parte procesal, como por ejemplo, que por un lado la directa parte quejosa señale la forma "tradicional" para oír y recibir notificaciones mediante la referencia de un domicilio convencional para esos fines en su escrito de demanda y, por otro, sus autorizados (en ese mismo curso o en uno diverso) adopten como vía de notificación la electrónica, pues no se trata de dos partes procesales distintas entre sí, sino los segundos son únicamente representantes de la parte principal que conforma al juicio de amparo, o sea, la parte quejosa. De ahí la necesidad de que el Juez de Distrito requiera al autorizante para que precise cuál vía de notificación es la que elige para los efectos legales a que haya lugar.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.**

El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de control constitucional, a saber: a) en forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica; siendo que cada una de éstas se encuentra expedita para emplearse en situaciones jurídicas concretas, incluso, para partes procesales en particular. De ese modo, las notificaciones relativas a los incisos a), b) y c) son las vías "tradicional" en las que éstas se practican en un juicio de amparo, pues se comprende que si el órgano jurisdiccional pretende notificar personalmente una determinación a alguna de las partes, ya sea por previsión de la ley

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

o porque lo estima necesario, dependiendo de la parte procesal de que se trate, empleará alguna de las vías de notificación a) y b), es decir, en forma personal o por medio de oficio; pero si considera que es innecesario que la comunicación respectiva se haga así, el auto o resolución deberá notificarse como lo señala el inciso c), o sea, por medio de lista, pues no puede haber proveído alguno que carezca de publicidad. Por su parte, la notificación citada en el inciso d), es decir, la referente a la vía electrónica, constituye un medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el controvertido constitucional, siendo que, salvo en situaciones específicas, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar el órgano de amparo toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio. Esto es así, pues del artículo 30 de la ley de la materia, en el que se reglamenta cómo deben llevarse a cabo las notificaciones electrónicas, se advierte la carga procesal u obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, de estar diariamente, o sea, de modo permanente, al pendiente del expediente digital, a fin de que oportunamente esté enterada de los pronunciamientos que se decreten en él, de donde se colige que cuando una de las partes elige que las actuaciones emanadas del juicio se le notifiquen electrónicamente, lo conducente es que se le practiquen todas sus notificaciones por esa vía, incluso, las de carácter no personal, salvo casos en los que el órgano de amparo, atento a la naturaleza del acto, estime que deban efectuarse por el actuario mediante otro método. Lo anterior, ya que ni la Ley de Amparo ni el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, prevén alguna disposición que indique que la notificación electrónica deba emplearse única y exclusivamente respecto de proveídos o determinaciones que deben hacerse del conocimiento personal de la parte procesal de que se trate, mientras que el resto (o sea, las de carácter no personal) deban efectuarse por otra vía, como por ejemplo, por medio de lista; ni tampoco en los ordenamientos jurídicos referidos existe dispositivo que señale que la notificación electrónica deba duplicarse o estar a la par de cualquiera de las vías "tradicionales", pues en congruencia con la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo vigente, la notificación electrónica es una vía adoptada libre y voluntariamente por las partes, para que puedan tener conocimiento y consultar de forma pronta, rápida, ágil e inmediata, todas y cada una de las determinaciones que en aquél lleguen a emitirse, sin soslayar que es una vía que representa la utilización de menos recursos humanos, materiales y hasta logísticos del órgano jurisdiccional para llevar a cabo la diligencia de notificación. Por tanto, en el

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

sumario es ilegal que la misma parte procesal (como lo es la quejosa) tenga dos o más vías para que se le practiquen sus notificaciones, ya que ello genera incertidumbre en el adecuado trámite y sustanciación del juicio de control constitucional, por ejemplo, para el cómputo de los plazos y términos que se fijen en el expediente, pues al haber dos o más vías de notificación sin precisar cuál de ellas es la efectiva para esos fines, podría derivar en que tuvieran que hacerse dos o más cómputos de términos o plazos para una misma parte procesal, en la medida en que las notificaciones "tradicionales" y "especial" surten efectos de manera distinta, de conformidad con el artículo 31 de la ley citada, situación que, además de que se estima impropia desde un enfoque adjetivo, también podría utilizarse intencionalmente para obtener ventajas procedimentales inadecuadas, verbigracia, para la presentación de escritos, desahogo de vistas, ofrecimiento de pruebas o interposición de recursos, entre otros supuestos.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

De las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.",

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

respectivamente, se advierte lo siguiente: 1) el derecho del actor a ampliar su demanda es una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo; 2) el auto que admite la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho a ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; y, 3) la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando se concede el plazo legal para ampliarla, pues con ello se garantizan los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada. Ahora bien, dichos criterios son aplicables, por identidad de razón, al precepto mencionado, vigente a partir del 14 de junio de 2016 y, en consecuencia, al auto por el cual se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad, al ser un proveído de especial trascendencia por las consecuencias que puede traer y que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento. Por tanto, tratándose del auto indicado, si el actor no señaló correo electrónico para recibir el aviso de que las notificaciones se harán vía boletín jurisdiccional, pero sí indicó domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho proveído debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo e incluir, como parte de los requerimientos formulados al actor, que señale correo electrónico para recibir los avisos correspondientes.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Conforme al artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,  
Col. Reserva Territorial CP 91096  
Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo. En ese sentido, las multas por infracciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 6 del ordenamiento citado. Ahora, cuando se reclama la inconstitucionalidad del acto administrativo que impone las sanciones pecuniarias mencionadas y se concede el amparo, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 26 del Código Fiscal Municipal mencionado y, por tanto, como la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, acorde con los artículos 25, 26, 27 y 28 del mismo código, la autoridad exactora está obligada a devolver la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO, CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La aprobación de todo un proceso de evaluación necesario para acceder al cargo de Magistrado implica el reconocimiento formal y material de que se trata de un funcionario calificado para desempeñar la función jurisdiccional, por ende, en aras de privilegiar el interés público cuando existen vacantes en el órgano al que pertenece, el Magistrado sólo debe ser removido de adscripción a fin de que el tribunal estatal quede debidamente integrado por funcionarios que han satisfecho los requisitos legales para acceder al cargo de Magistrado, pues ello proporciona seguridad jurídica a las partes que instan la actividad de los órganos judiciales a fin de que los asuntos que se someten ante su potestad se resuelvan por titulares legalmente calificados para el desempeño de la función jurisdiccional, máxime que también debe atenderse en pro del interés



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

social a aspectos relacionados con gasto público, pues el anular un proceso de selección para abrir uno nuevo lleva implícito cargas económicas importantes que afectan derechos humanos, económicos y sociales, por consiguiente, cuando la situación imperante es la existencia de plazas vacantes, el sentido común orientado al ahorro de gastos al erario estadual indica que lo mejor es sostener el nombramiento del Magistrado en lugar de anularlo, aun cuando sea en distinta plaza, pues de esta manera se privilegia el ahorro y además la sociedad sigue disfrutando de una mejor justicia al integrarse debidamente los tribunales y no actuar con secretarios en funciones; en abono a lo anterior, se estima injustificada la supresión del nombramiento de un funcionario que ha sido vencedor en un proceso de selección para Magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados, por atentar a los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal, que entre otros aspectos protegen la permanencia, estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo y sólo permiten la destitución por causa de responsabilidad justificada, lo que no ocurre en el caso en que la remoción derivó de la ratificación de un Magistrado que previamente no había obtenido un resultado favorable en el proceso respectivo, esto es, se trata de aspectos que de cierta manera son ajenos a causas de responsabilidad; finalmente, debe puntualizarse que el hecho de que uno de los efectos de la sentencia protectora sea dejar insubsistente la convocatoria emitida para cubrir la plaza del quejoso, debe entenderse para el caso de que no exista diversa plaza vacante dado que en la ejecutoria de amparo únicamente se analizó la constitucionalidad del procedimiento de destitución del Magistrado quejoso, lo que de suyo implica que el mencionado efecto sólo obedeció a que la convocatoria es una consecuencia lógica de la resolución reclamada que se estimó inconstitucional, sin que se haya emitido un pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad del nuevo proceso de selección, consecuentemente se debe tener presente que tratándose de sentencias, deben distinguirse las consideraciones que constituyen el verdadero *thema decidendi*, de aquellas que se expresen *obiter dicta*, pues mientras las primeras se transforman en cosa juzgada inmodificable e, incluso, para efectos del cumplimiento de ejecutorias son el núcleo esencial, las segundas no pueden considerarse aptas para ser cosa juzgada o inmutables, pues esto sólo depende de su conexión con el tema de fondo, así las cosas, si la *ratio decidendi* de la ejecutoria de amparo es el haber declarado inconstitucional la determinación de no ratificación de un Magistrado, éste es el verdadero núcleo de la ejecutoria por el cual el juzgador debe velar su cumplimiento, en cambio la consideración expresada en el sentido de que el efecto de la sentencia concesoria implicaba dejar insubsistentes actos subsecuentes como el acuerdo del Congreso en el que se ordenó la publicación de la convocatoria para el nuevo proceso de selección de Magistrado, es *obiter dicta*, es decir, constituye un aspecto periférico que no es



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

inmutable porque en la ejecutoria no se analizó la constitucionalidad de la referida convocatoria, ni de su resultado, de ahí que su conexión con el tema de fondo sea el de una consecuencia que puede ser modificable en caso de variar la situación jurídica imperante, como ocurre cuando existen vacantes; no se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 64/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.", resultante de la contradicción de tesis 20/2006-SS, donde el punto de derecho consistió en determinar si los efectos de la concesión del amparo otorgado a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del decreto por el que no se les ratificó en ese cargo, implica dejar sin efectos la designación de los Magistrados Numerarios que fueron nombrados para ocupar los lugares que quedaron vacantes como consecuencia de ese acto reclamado; sin embargo, esos alcances derivan de un supuesto diverso al que se actualiza cuando el acto reclamado que determinó la no reelección sólo afectó a un Magistrado del tribunal y no a la totalidad de sus integrantes, de manera que la particularidad destacada con anterioridad consistente en la existencia de una plaza vacante dentro del propio tribunal permite determinar que los efectos del fallo protector no pueden tener el mismo alcance que cuando se separa a todos los funcionarios; la suma de estas consideraciones conduce a la firme convicción jurídica de que en el caso existió un excesivo cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### **JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.**

De la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del –entonces– Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –actualmente abrogada–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se advierte la intención del legislador de instituir los juicios en línea, como una herramienta optativa para facilitar el acceso a los interesados en promover el juicio contencioso administrativo federal en una modalidad electrónica, mediante el uso del Internet, sin que se excluya o contraponga a la forma tradicional de promoción por escrito, al tratarse de un mismo juicio. Por otra parte, si bien el artículo 13, en relación

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

con el diverso 58-C, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando se promueva el juicio de lesividad, la demanda deberá presentarse por medio del sistema de justicia en línea, lo cierto es que esa disposición tiene como único propósito crear un incentivo para utilizarlo, ya que el particular demandado, al contestarla, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o en la vía tradicional. En ese contexto, debe considerarse que ambas disposiciones se complementan, pues la primera prevé la modalidad electrónica, cuando así lo elija alguna de las partes o, en el caso concreto, tratándose del juicio de lesividad, debe tenerse como primera opción que se tramite en línea, sin perjuicio de que el particular demandado puede optar por seguirlo por escrito y, la segunda, establece la modalidad tradicional o por escrito, también si el demandante es una autoridad.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).**

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS**

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

## **DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS.**

En el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, entre las cuales se encuentran la obligación de suscribir convenios con los concesionarios que lo soliciten, para la desagregación efectiva de su red local, la prestación de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y para el uso compartido de su infraestructura pasiva, así como mantener a disposición de aquéllos la información completa y actualizada respectiva. En estas condiciones, la suscripción de los convenios aludidos genera un derecho subjetivo en favor del concesionario solicitante para exigir su cumplimiento. Por tanto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que pretendan contratar los servicios ofertados por el agente económico preponderante y denuncien ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el incumplimiento de las medidas señaladas, tienen interés jurídico para intervenir en el procedimiento que aquél inicie, pues la resolución que emita incidirá en su esfera jurídica, al involucrar el alcance y la eficacia de un derecho subjetivo concreto, como es reconocer y concretar el puntual cumplimiento de una medida asimétrica.

### **TRIBUNALES COLESGIADOS DE CIRCUITO**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.**

El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de control constitucional, a saber: a) en forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica. En este sentido, si alguna de las partes que integran al juicio de amparo elige como vía de notificación alguna distinta a la que se hace en modo electrónico, ello no es obstáculo ni impedimento para que dicha parte o alguno de sus autorizados (o en su caso, delegados), de estar registrada y tener

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

un nombre de usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pueda promover sus escritos o interponer sus recursos electrónicamente por ese sistema digital, siempre que satisfaga las condiciones dispuestas para ello en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, como por ejemplo, que cuente con firma electrónica y que solicite las autorizaciones correspondientes al juzgado de amparo donde se tramita su asunto. Lo anterior, ya que conforme a los artículos 75 y 77 de la ley citada, no es requisito que la parte interesada señale la vía electrónica como medio de notificación, para que pueda consultar y presentar sus promociones mediante el expediente que se integra en el portal referido.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### **EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Los artículos 51 a 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones prevén el procedimiento administrativo iniciado a los patrones, cuando no desvirtúan las irregularidades detectadas por las autoridades del trabajo en una visita de inspección practicada en el área laboral; secuela procesal que si bien culmina con una resolución definitiva, lo cierto es que desde la emisión del emplazamiento en el que se imponen medidas de seguridad e higiene, la autoridad obliga al particular, bajo el apercibimiento que, de incumplir con los lineamientos preventivos, se aplicarán las sanciones correspondientes. En ese sentido, la sola emisión del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador causa al gobernado una afectación de imposible reparación en su esfera de derechos, por lo que es innecesario esperar al dictado de la resolución definitiva para impugnarlo en el juicio constitucional, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Torre Olmo, Piso 3

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) 688 77 31

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia tributaria, conforme al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual deriva la expedición del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, también lo es que esa potestad no está exclusivamente reservada a nivel federal, ya que los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores, también pueden contener disposiciones en dicha materia, circunscritas al tráfico internacional de mercancías. Así, debe acudir al principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional (interpretado en la tesis aislada P. LXXVII/99 y en la jurisprudencia P./J. 13/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para entender en qué rango se encuentran las leyes federales, en relación con un tratado internacional y, de ahí, comprender su ámbito material de aplicación. Acorde con lo anterior, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, motivo por el cual, no es posible, desde un punto de vista lógico-formal, que una de éstas pueda contradecir a aquéllos, no solamente en virtud de que ambos ordenamientos se encuentran en un plano jerárquico diferente, sino también por el ámbito jurídico al que pertenecen, pues un tratado prevé cuestiones jurídicas vinculadas con el derecho internacional, entre otras, con el comercio entre países. En estas condiciones, si el Tratado de Libre Comercio de América de Norte concede un trato arancelario preferencial a los Estados Parte, y un importador se acoge a sus disposiciones, debe cumplir con éstas, en tanto que ese beneficio sólo se otorga con motivo de su aplicación, excluyendo la legislación federal nacional, como puede ser la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. En tal virtud, si un particular hace valer dicho trato arancelario preferencial, con motivo de la rectificación de los pedimentos de importación presentados ante la autoridad aduanera, no puede alegar la contradicción del tratado internacional con la legislación federal, por lo que no

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto general de importación en el plazo de cinco años, establecido en el precepto 22, párrafo primero, en relación con el diverso 146, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación, por ser aplicable la previsión expresa de un año a que se refiere el artículo 502, numeral 3, del convenio internacional mencionado, en relación con la regla 30 de las de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del propio tratado.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La legislación y la doctrina reconocen como medidas o alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley: a) las presunciones (legales); b) las ficciones; y, c) los hechos imposables complementarios. Las primeras tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. Ahora, de la lectura funcional y armónica de los tres primeros párrafos del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la determinación presuntiva de contribuciones puede efectuarse distinguiendo dos sistemas: a) sistema general (primer y segundo párrafos), relativo a contribuciones que debieron haberse retenido y aparezca omisión en la retención y entero por más del 3% sobre las enteradas; en este supuesto, para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar, indistintamente, cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 del mismo ordenamiento; y, b) sistema específico, relativo a retenciones no enteradas correspondientes a los pagos a que se refiere el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tenga más de veinte trabajadores a su servicio; en este caso, se distinguen dos supuestos de presunción de las contribuciones a enterar: i) el primero, aplicable tratándose de pagos de salarios a trabajadores respecto de los cuales se realicen cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien el párrafo tercero del artículo 57 citado hace referencia de manera general a los "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de éstas, se

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa, pues no es viable aplicar este sistema a los demás ingresos asimilables a salarios, contenidos en el artículo 110 de la ley mencionada, al no referirse a trabajadores que cotizan al organismo indicado; y, ii) el segundo, corresponde al caso en que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITOS

#### **CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, derivado de la concesión del amparo por un aspecto de fondo en un asunto relacionado, es innecesario dar vista al quejoso con dicha causal, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el efecto de esa concesión implica que la responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra; por tanto, la argumentación que pudiera plantear el quejoso, no podría variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### **ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.**



**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

En términos de los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, el "ticket" que imprime el resultado de la prueba, así como los documentos denominados "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión" están sujetos a ciertas formalidades para salvaguardar la legalidad y el objetivo del procedimiento. Ahora bien, los tres documentos ("ticket de prueba", "formato cadena de custodia" y "boleta de remisión") constituyen una unidad probatoria, pues juntos contienen de manera particularizada los datos de identificación de la persona detenida, el lugar de la detención y demás circunstancias de hecho que la motivaron, los datos del vehículo respectivo, entre otros. Bajo ese enfoque, las formalidades previstas en los numerales en cita cumplen con la exigencia, así sea mínima, de observar una cadena de custodia, pues, con independencia del nombre que le corresponda a los formatos, las normas que regulan el procedimiento precisan que se deberá entregar copia del "ticket de prueba" al detenido, que éste llenará conjuntamente con el personal técnico el "formato cadena de custodia" y todos los datos particularizados deben contenerse en la "boleta de remisión", la cual debe darse a firmar al detenido e incluso proporcionársele una copia. Además, las autoridades que entran en contacto con la evidencia son la que recaba la prueba, el policía remitente y finalmente el juzgador cívico, quienes participan en la elaboración conjunta y recepción de los documentos respectivos y están todos obligados a estampar su firma. Esa serie de pasos permite asegurar que existe un control sobre la integridad e identidad de la prueba practicada y que su autenticidad y validez pudieran ser refutadas en el procedimiento administrativo si los datos no resultan coincidentes o existe alguna incongruencia en los mismos. Así, los documentos generados en el procedimiento del alcoholímetro pueden legalmente considerarse adecuados, en la medida en que les resulta a éstos aplicable un estándar atenuado de exigencia, dada su naturaleza de derecho administrativo sancionador y que el bien jurídico que se tutela en el caso corresponde a la libertad momentánea (arresto inconmutable), prevención a la sociedad y al propio conductor (para no dejarlo continuar conduciendo bajo el influjo del alcohol). Conforme a dichas particularidades, se reitera, el contenido de los documentos en cita resulta suficiente para garantizar la observancia de la cadena de custodia y proteger las formalidades del debido proceso a los detenidos. En todo caso, las violaciones que pueden presentarse en cada detención en particular son una cuestión de hecho que corresponderá demostrarse para derrotar la presunción de legalidad de que están revestidos los actos de autoridad.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Torre Olmo, Piso 3**

Distribuidor Vial Las Trancas no. 1009,

Col. Reserva Territorial CP 91096

Xalapa, Veracruz

(01228) **688 77 31**

[www.tejav.org.mx](http://www.tejav.org.mx)

**ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.**

La información, circunstancias y datos recabados en la prueba de alcoholímetro no sólo constan en el "ticket de prueba", sino también y de conformidad con lo previsto en los artículos 51, fracción I, inciso f), del Reglamento de Tránsito y 56 de la Ley de Cultura Cívica, ambos de la Ciudad de México, en el "formato cadena de custodia" y en la "boleta de remisión". En efecto, del artículo 56 de la ley en cita se deriva que la "boleta de remisión" constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad ambulatoria de la persona que es presentada y se exponen la fundamentación y motivación de tal proceder. Por otro lado, como se desprende de los artículos citados del Reglamento de Tránsito, el "ticket de prueba" y el "formato cadena de custodia" son actos previos a la elaboración de la "boleta de remisión" y constituyen su sustento. Esto es, al obtener el "ticket de prueba" se tiene conocimiento del resultado del nivel de alcohol (que es el que amerita la detención del infractor) y ello trasciende a la elaboración del diverso documento referido como "formato cadena de custodia", el cual pretende garantizar la integridad de la prueba y su resultado y asegurar la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el resultado del "ticket de prueba" y los datos de identificación del mismo que, además, se acompaña del diverso "formato cadena de custodia". Conforme a lo anterior, los tres documentos integran en conjunto una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO